



Roj: **SAP MA 5548/2025 - ECLI:ES:APMA:2025:5548**

Id Cendoj: **29067370052025100896**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **5**

Fecha: **16/12/2025**

Nº de Recurso: **1154/2022**

Nº de Resolución: **947/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA CONSUELO FUENTES GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Marbella, núm. 6, 10-01-2022 (proc. 902/2018),  
SAP MA 5548/2025**

Audiencia Provincial - Sección 5ª - Civil de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga, Tfno.: 951939015, Fax: 951939115, Correo electrónico:  
Audiencia.Secc5.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G:**2906942120180007287. Órgano origen: Sección Civil del Tribunal de Instancia de Marbella. Plaza nº 6  
Asunto origen: ORD 902/2018

**Tipo y número de procedimiento: Recurso de Apelación 1154/2022. Negociado: 06**

**Materia:**Obligaciones

**De:**SWISS LIFE LUXEMBOURG, S.A. y INTERNATIONAL PROPERTY FINANCE (SPAIN), LTD.

**Abogado/a:** LUIS JAVIER CORTEZO DOLAGARAY y MARTA ROBLES CHAFER

**Procurador/a:**MAURICIO GORDILLO ALCALA y MARIA ISABEL HEVIA GARCIA

**Contra:** Gabriela

**Abogado/a:**JUAN FELIX MARTINEZ SOLER

**Procurador/a:**JUAN CARLOS PALMA DIAZ

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA**

**SECCIÓN QUINTA**

Presidente Ilmo. Sr.

D. Hipólito Hernández Barea

Magistradas Ilmas. Sras.

Dña. María Pilar Ramírez Balboteo

Dña. Consuelo Fuentes García

Rollo de Apelación nº **1154/2022**

Órgano de Procedencia: Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Marbella

Procedimiento: Juicio Ordinario n 902/2018

**SENTENCIA N° 947/2025**

En Málaga a dieciseis de Diciembre de dos mil veinticinco



Visto por la sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga, integrada por los Magistrados indicados al margen el recurso de apelación interpuesto por la entidad International Property Finance (Spain) Limited, parte codemandada en la instancia que comparece en esta alzada representada por la Procuradora Dña. María Isabel Hevia García y asistida por Letrado Dña. Marta Robles y el recurso de apelación interpuesto por la entidad Swiss Life Luxembourg, S.A., parte codemandada en la instancia, que comparece en esta alzada representada por el Procurador de los Tribunales D. Mauricio Gordillo Alcalá y asistido del Letrado D. Luis Cortezo Dolagaray, ambos recursos contra la Sentencia de fecha 10 de enero de 2022 dictada en el procedimiento de Juicio Ordinario nº 902/2018, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Marbella. Es parte recurrida Dña. Gabriela, parte actora en la instancia, que comparece en esta alzada representado por el Procurador D. Juan Carlos Palma Díaz y asistida del Letrado D. Juan Martínez Soler.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Marbella, dictó Sentencia en fecha 10 de enero de 2022 en el procedimiento de Juicio Ordinario nº 902/2018, cuyo fallo era del tenor literal siguiente:

Que ESTIMANDO la demanda presentada por el procurador Juan Carlos Palma Díaz en nombre y representación de Gabriela frente a SWISS LIFE LUXEMBOURG, S.A. y INTERNATIONAL PROPERTY FINANCE (SPAIN), LTD. DEBO DECLARAR Y DECLARO nulos el préstamo hipotecario suscrito con INTERNATIONAL PROPERTY, elevado a escritura pública en fecha 29 de septiembre de 2006, otorgada ante el notario Don Antonio Martín García, bajo el número 3234 de su protocolo, la póliza de seguro de vida Unit Linked de fecha 24 de julio de 2008 suscrita con SWISS LIFE con número de referencia NUM000, así como aquellos contratos conexos, concatenados o que guarden relación con el objeto principal de la causa, con aplicación del art. 1.306 2º CC, conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho sexto de la presente Sentencia. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Por auto de fecha 26 de enero de 2022, se rectificó la sentencia en los siguientes aspectos:

"...procede rectificar la alusión que en la misma se contienen en cuanto al planteamiento de declinatoria por parte de la demandada que insta el dictado de la presente resolución, que deberá suprimirse, así como la alusión incorrecta a que se adujo como motivo de oposición una pretendida falta de legitimación pasiva respecto de los contratos litigiosos..."

**SEGUNDO.**-Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el juzgado realizó los preceptivos traslados y, transcurrido el plazo, se elevaron los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. La votación y fallo ha tenido lugar el día 9 de diciembre de 2025, quedando visto para sentencia.

**TERCERO.**-En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales en vigor. Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª Consuelo Fuentes García, quien expresa el parecer del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Resumen de los antecedentes de la instancia.

La demanda originadora de las presentes actuaciones fue presentada por Dña. Gabriela en la que se solicitaba, con carácter principal, la declaración de nulidad absoluta o radical con aplicación de los efectos del artículo 1306.2 del Código Civil (contrato con 'causa torpe'), y del artículo 5 de la LOSSP 14 de Julio de los contratos siguientes:

Contratación del producto Crediselect Series 4.

Escritura de préstamo hipotecario, aportada como Documento núm. 8 de la demanda

Póliza de seguros "Unit-Linked" con número de referencia NUM000

Todos aquellos contratos conexos, concatenados o que guarden relación con el objetoprincipal de la causa, esto es, el préstamo hipotecario y las ulteriores inversiones.

Fundamentalmente se alegaba el abuso de la entidad que le había colocado un crédito hipotecario vinculado a inversiones en productos financieros complejos de complicadísima comprensión y peor seguimiento, bajo apariencia de una simple operación de hipoteca inversa so pretexto de evitar, o al menos reducir en su mayor parte, el pago del impuesto de sucesiones. Presentaba a la entidad INTERNATIONAL PROPERTY FINANCE (SPAIN), LT como una sociedad, sin licencia para operar en España y que se dedicaba a la captación de fondos de pensionistas extranjeros y que forma parte de un entramado empresarial de la banca Rothschild. Y a la entidad SWISS LIFE LUXEMBOURG, S.A como una compañía aseguradora suiza, líder europea del



sector especializada (para el caso que se plantea) en póliza de seguro Unit Linked, un tipo de seguro que no otorga al tomador la facultad de modificar las inversiones afectadas a la póliza y a persona adquiere fondos de inversión de forma pasiva, jamás como partícipe, atribuyéndose a la misma la orquestación del fraude. Consideraba la demandante que ambas sociedades estaban pasivamente legitimadas en litisconsorcio puesto que INTERNATIONAL PROPERTY FINANCE es oficialmente la prestamista merced a la escritura, pero en los diversos contratos suscritos interviene de manera directa, explícita y necesaria la aseguradora, que es la administradora final de los valores invertidos.

La Sentencia de instancia declara que el producto contratado es nulo de pleno derecho. Considera acreditado la vinculación de los contratos analizados que integraba un mismo producto por estar la concesión del préstamo indisolublemente unida al destino inversor que se le iba a dar, salvo una mínima cantidad así como la intrincada relación comercial que vinculaba a las sociedades mercantiles demandadas. Igualmente concluye que eran productos complejos con ausencia de información incurriendo así en una prohibición absoluta de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, desatendiendo de forma grosera el deber de información que debe atender en el proceso de contratación, sin aportar al cliente la información necesaria. Se limitó a confiar que el intermediario proporcionara la necesaria formación cuando sin embargo incumbía a aquella dicha tarea, si que pueda aceptarse como sanadora de su conducta la cláusula del contrato que recomendaba al cliente contar con asesoramiento externo.

Contra dicha resolución se formula recurso de apelación por la entidad INTERNATIONAL PROPERTY FINANCE SPAIN LIMITED . En su extenso recurso se formulan los siguientes motivos: 1º.- De la errónea valoración de la prueba. 2.- De la falta de motivación. 3.- De la incongruencia de la sentencia. 4.- Inexistencia de incumplimiento de normas imperativas que justifiquen la nulidad del contrato de préstamo. 5.- No hay error en el consentimiento y de haberlo la acción hubiera caducado. 6.- De los efectos de la nulidad del contrato de préstamo, infracción de los artículos 1303, 1307 y concordantes del Código Civil. Terminó suplicando la estimación del recurso, revocando la sentencia de instancia y desestimando la demanda con imposición de costas a la actora.

Igualmente se formuló recurso de apelación por la entidad SWISS LIFE LUXEMBOURG, S.A. en base a los siguientes motivos, tras realización de una exposición de antecedentes fácticos: 1.- Reproducción de la declinatoria desestimada en la instancia al considerar competentes los Tribunales del Reino Unido. 2.- Error en la valoración de la prueba: Inexistencia de vinculación entra las codemandas, entre Swiss Life y Hamilton y entre los contratos suscritos. 3.-Error en la valoración de la prueba. Falta de legitimación pasiva con respecto de las acciones planteadas. 4.- Error en la valoración de la prueba, improcedencia de la nulidad radical. 5.- Error en la valoración de la prueba. Improcedencia de la acción de anulabilidad por existencia de error o vicio en el consentimiento. 6) Sobre los efectos de la nulidad radical por causa torpe. Solicitó con carácter principal la revocación del Auto de 22 de octubre de 2020 declarando la falta de competencia internacional y el sobreseimiento de las actuaciones frente a la misma. Subsidiariamente la revocación de la sentencia con desestimación de la demanda frente a la apelante con imposición de las costas en ambas instancias a la apelada.

La parte apelada se opuso al recurso solicitando su desestimación.

SEGUNDO.- Hechos que resultan de las actuaciones que son relevantes para la resolución de ambos recursos.

Por la entidad INTERNATIONAL PROPERTY FINANCE SPAIN LIMITED, entidad que no estaba autorizada para operar en el mercado de crédito en España, perteneciente al Grupo Rothschild (integrado en el grupo empresarial Rothschild and Co Banking Group) se concedió lo que nominalmente se calificó de un crédito con garantía hipotecaria a los Sres. Gabriela , elevado a público en escritura pública de fecha 29 de septiembre de 2006, otorgada ante el notario Don Antonio Martín García, bajo el número 3234 de su protocolo (documento nº 8 de la demanda), siendo el importe del crédito 284.517 Euros, disponiendo al otorgamiento de la cantidad de 227.517 Euros, y de ésta cantidad, 201.873,75 euros se ingresaron en la cuenta de Blue Sea International, primera inversión contratada, en relación con el fondo Capital Plus Protected Fund Euro Series 1. El resto se distribuyó del siguiente modo: 15.150 euros se ingresaron directamente en la cuenta corriente de los Sres. Gabriela ; 7.953,75 euros se destinaron al pago del registro y formalización de la escritura de crédito hipotecario y a satisfacer los honorarios de los asesores legales de IPF; 2.272,50 euros se detrajeron del préstamo para el pago de la comisión de apertura. Se estableció un plazo de 10 años de amortización mediante un pago único.

Fallecido el Sr. Gabriela , y respecto a la póliza contratada con SWISS LIFE objeto de procedimiento, el 24 de julio de 2008 y por indicación y a través de la entidad Hamiltons, se suscribe seguro de vida Unit Linked, mediante el que el tomador Dña. Gabriela invierte en un seguro de vida y designa los activos en los que quiere invertir, abonando una prima única del Unit Linked de 164.052 euros.



Inmediatamente que suscribió el seguro de vida Unit Linked, la actora pignoró la póliza y cedió los derechos derivados del Unit Linked en favor de INTERNATIONAL PROPERTY FINANCE SPAIN LIMITED (documento nº 3 de la contestación). De esta manera la titularidad real del Unit Linked pertenecía a INTERNATIONAL PROPERTY, cuyos fondos, a la postre, fueron rescatados en su favor, pues de facto ostentaba la titularidad formal de la póliza, no la Sra. Gabriela .

Se concluye acreditado que la contratación y operativa combinaba un contrato de préstamo hipotecario en el que la práctica totalidad del destino del crédito se invertía en un fondo u otro producto de inversión, siempre autorizado por la entidad International Property y/o posteriormente en la contratación de un seguro de vida sobre cuya prima se constituía un derecho de prenda a favor de la entidad prestamista. Este tipo de producto se promocionaba a través de la entidad Hamiltons Financial Services, S.L., entre otras entidades.

TERCERO.- Resolución del recurso de apelación formulado por la entidad INTERNATIONAL PROPERTY FINANCE SPAIN LIMITED.

1.-Motivo segundo y tercero. Falta de motivación e incongruencia.

En obligada lógica jurídica se resolverán previa y conjuntamente la denunciada infracción procesal que deriva de la sentencia sobre falta de motivación e incongruencia de la sentencia, ya que de prosperar determinaría la nulidad de la sentencia de instancia.

En cuanto a la falta de motivación y en cita de consolidada jurisprudencia ( STS nº 1666/2024 Recurso 1924/2013) "Cumple una triple finalidad en el Estado de Derecho, cual es garantizar la aplicación de la ley al margen de cualquier clase de arbitrariedad, de modo que la resolución judicial que zanje el conflicto responda a una razonada aplicación del ordenamiento jurídico ( art. 9.3 CE), permitir el control jurisdiccional interno a través del régimen legal de los recursos preestablecidos en las leyes, así como considerar a los justiciables centro del sistema, merecedores de explicaciones dimanantes de la Administración de Justicia ( SSTS 465/2019, de 17 de septiembre; 438/2021, de 22 de junio y 754/2024, de 28 de mayo, entre otras).

Se vulnera, tan ineludible exigencia, cuando concurre una carencia total de fundamentación, cuando ésta es completamente insuficiente, cuando se encuentra desconectada con la realidad de lo actuado, o cuando da lugar a un resultado desproporcionado o paradójico ( SSTS 180/2011, de 17 de marzo; 706/2021, de 19 de octubre; 899/2021, de 21 de diciembre y 338/2023, de 1 de marzo).

No cabe confundir motivación con congruencia, al exigir esta última la correlación entre los pedimentos de las partes y el fallo de la sentencia, teniendo en cuenta la petición y la causa de pedir ( SSTS 509/2022, de 28 de junio; 511/2023, de 18 de abril; 628/2024, de 13 de mayo y 1436/2024, de 31 de octubre), mientras que aquélla requiere la explicitación del proceso lógico causal que conduce al fallo tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico.

Se consideran suficientemente motivadas las resoluciones que vengan apoyadas en razones a través de las cuales quepa conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que justifican la decisión tomada; es decir, la razón de la decisión que ha determinado el fallo o parte dispositiva de la resolución recurrida ( SSTS 294/2012, de 18 de mayo, 736/2013, de 3 de diciembre; 1065/2024, de 23 de julio y 1436/2024, de 31 de octubre);

La motivación no requiere un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pudieran tener de la cuestión que se decide; toda vez que no comprende el art. 24.1 CE un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación, siendo válida cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión, siempre que se exterioricen las razones de la decisión tomada ( SSTC 108/2001, de 23 de abril, y 68/2011, de 16 de mayo y SSTS 278/2022, de 31 de marzo; 1203/2023, de 21 de julio y 1230/2023, de 18 de septiembre).

Que la fundamentación sea o no correcta no corresponde ya al recurso por infracción procesal interpuesto, sino, en su caso, al recurso de casación ( SSTS 1230/2023, de 18 de septiembre y 1065/2024, de 23 de julio); por lo tanto, no cabe confundir falta de motivación con la disconformidad de las partes con respecto a la fundamentación jurídica del fallo, en tanto en cuanto una motivación adecuada y suficiente no implica que deba ser favorable a las pretensiones del recurrente, lo que determina que no se vulnera dicha exigencia constitucional ( art. 120.3 CE) por la circunstancia de que se discrepe de la valoración probatoria, máxime cuando ésta vincula al tribunal de casación, salvo que sea absurda, irracional o ilógica con lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE."

Procede recordar además que el Tribunal Constitucional ha establecido que la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino que la respuesta judicial esté argumentada en Derecho y que se



anude con los extremos sometidos por las partes a debate ( STC número 101/92, de 25 de junio), y que sólo una motivación que, por arbitraria, deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución ( STC número 186/92, de 16 de noviembre); por otra parte, ha sentado que no se requiere una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide ( SSTC de 28 de enero de 1991 y 25 de junio de 1992).

La parte recurrente desarrolla este motivo justificando su denuncia en la errónea valoración de la prueba, que desarrolla en el motivo precedente, y entiende que los errores de valoración que contiene la sentencia llevan a la consecuencia natural de la falta de motivación, que denuncia por la vía del artículo 218 de la LEC. De hecho en sus treinta y cinco apartados el recurrente lo que realiza es una valoración de la prueba más que una denuncia de falta de motivación.

El motivo no puede prosperar porque lo que se denuncia es la disconformidad con la sentencia en cuanto a la valoración de la prueba y ello no guarda relación con la motivación de las resoluciones en los términos que más arriba se han expuestos. En el caso la sentencia está razonada y suficientemente motivada de tal manera que no solo permite con toda claridad conocer las razones de la decisión sino que permite satisfacer el derecho de tutela judicial, sin que se observe contradicción alguna. Así analiza la prueba testifical, cita la jurisprudencia aplicable y resuelve específicamente sobre el producto Crédit Select Series 4 en el fundamento de derecho cuarto así como la interrelación entre la apelante y la entidad Hamiltons en el mismo fundamento párrafo cuarto, especificándose concretamente la normativa de mercado de valores como infringida con cita, por remisión, a la jurisprudencia aplicable sobre el derecho de información infringido, además de citar lo dispuesto en el artículo 6,3 del Código civil. Lo mismo cabe decir de la motivación de la sentencia con respecto a las consecuencias jurídicas de la acción de nulidad fundando el motivo más en una disconformidad con las conclusiones de la resolución que con la denunciada infracción procesal. Por tanto, aplicando la doctrina expuesta, la Sala no observa falta de motivación lo que conduce a la desestimación del motivo.

En cuanto a motivo tercero en el que se denuncia falta de congruencia, el principio que se dice infringido queda reflejado en el art. 218.1 LEC cuando señala que "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate."

También resulta necesario recordar que, según jurisprudencia reiterada, sintetizada en las SSTS 611/2021, de 20 de septiembre; 61/2022, de 1 de febrero, 220/2022, de 20 de marzo, o más recientemente 628/2024, de 13 de mayo y 1466/2024, de 6 de noviembre entre otras, en el proceso civil rige el principio de justicia rogada, al que se refiere el art. 216 LEC, así como el de congruencia del art. 218.1 LEC. El primero se suele identificar como la suma de los principios dispositivo y de aportación de parte, y supone para el órgano judicial la exigencia de resolver los asuntos «en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales».

La manifestación última de estos principios en el proceso civil es el deber de congruencia que, según recuerda la sentencia 611/2021, se viene entendiendo por la jurisprudencia como la necesaria correlación que ha de existir «entre los pedimentos de las partes, oportunamente deducidos, y el fallo de la sentencia, teniendo en cuenta la petición y la causa de pedir ( SSTS 580/2016, de 30 de julio, 548/2020, de 22 de octubre; 87/2021, de 17 de febrero; 1695/2023, de 5 de diciembre y 1466/2024, de 6 de noviembre, entre otras muchas). Este deber impone a los órganos jurisdiccionales que no den más de lo pedido, algo distinto de lo postulado, diferente a lo reconocido por ambas partes dentro de su esfera dispositiva, sin que, tampoco, puedan dejar de resolver las cuestiones controvertidas expresamente planteadas en el proceso, aunque es factible, como es natural, dar menos de lo reclamado, siempre respetando el límite de lo admitido por la contraparte ( STS 1466/2024, de 6 de noviembre). O como sintetiza la STS 61/2022, el órgano judicial no puede «otorgar cosa distinta a la solicitada, ni más de lo pedido, ni menos de lo resistido». Como recuerda la sentencia 611/2021 el principio de congruencia tiene su manifestación o proyección en segunda instancia en la regla «tantum devolutum quantum appellatum (se transfiere lo que se apela), conforme al cual el tribunal de apelación sólo debe conocer de aquellas cuestiones que le han sido planteadas en el recurso, como establece el art. 465.5 LEC».

La STS 396/2025, de 13 de marzo, fija la doctrina del Alto Tribunal sobre las cuestiones ahora planteadas, en los términos siguientes:

"Como hemos recordado en una reciente sentencia, la 129/2025, de 27 de enero, esta Sala ha reiterado, al llevar a cabo la exégesis del art. 218.1 de la LEC: (i) que la congruencia exige una correlación entre los pedimentos de las partes y el fallo de la sentencia en atención a la petición y a la causa de pedir; (ii) que la resolución fuera de lo pedido constituye un auténtico vicio de incongruencia cuando se superan los límites del objeto del proceso tal y como ha sido configurado por las partes; (iii) que la obligada correlación entre las pretensiones deducidas por



los litigantes y lo resuelto en las sentencias judiciales, impuesta por el deber de congruencia, adquiere además relevancia y dimensión constitucional, toda vez que resulta lesionado el principio de contradicción protegido por el art. 24 CE si se modifican sustancialmente los términos del debate procesal, generando indefensión a las partes que, al no tener conciencia del efectivo alcance de la controversia, no pueden activar adecuadamente la defensa de sus intereses; y (iv) que para apreciar una incongruencia vulneradora del art. 24 CE es necesario, conforme a la doctrina constitucional ( STC 1759/2023, de 19 de diciembre), que la desviación del fallo judicial respecto de los términos en que las partes formularon sus pretensiones sea de tal entidad que suponga una modificación sustancial de los términos en que discurrió la controversia procesal.

Esta Sala también ha señalado (por todas, sentencia 267/2025, de 19 de febrero, y las en ella citadas): (i) que en el proceso civil rige el principio de aportación de parte y rogación, al que se refiere el art. 216 de la LEC; (ii) que, manifestación de tal principio, es la regla latina *tantum devolutum quantum appellatum* (se transfiere lo que se apela), conforme a la cual el tribunal de apelación solo debe conocer de aquellas cuestiones que le han sido planteadas en el recurso, según dispone el art. 465.5 LEC; y (iii) que dicha regla constituye una proyección del principio de congruencia en segunda instancia, así como expresión del principio dispositivo que rige el proceso civil.

En el supuesto de autos, y conforme a la doctrina expuesta, no se aprecia ninguna infracción del principio de congruencia en la sentencia pues todas las cuestiones planteadas por las partes son analizadas y tienen suficiente y cumplida respuesta, tanto en sus fundamentos como en el fallo y de ningún modo se aprecia la incongruencia denunciada. Las referencias de la resolución a producto financiero complejo responde a la calificación del contrato que finalmente declaró nulo, esto es el contrato de préstamo de fecha 29 de septiembre de 2006, por lo que no se observa contradicción alguna. Por otra parte no se observa confusión alguna en cuanto a los deberes de información que se dicen incumplidos, que se analizan profusamente con cita de la jurisprudencia aplicable y que, en definitiva, constituía el objeto de controversia en cuanto a la acción de nulidad, siendo la estructura de la sentencia clara en cuanto a la separación de hechos, fundamentos y análisis pormenorizado de las cuestiones suscitadas. Otra cosa es la discrepancia en sus conclusiones que se recogen en las alegaciones que no supone en sí misma que la sentencia sea incongruente, lo que lleva al desestimación del motivos.

2.- Motivos primero, cuarto y quinto. Valoración de la prueba, ausencia de cumplimiento de normas imperativas, cumplimiento de los deberes de información e inexistencia de error en consentimiento por lo que la acción estaría caducada.

Se resolverán de modo conjunto.

Para la resolución de los motivos objeto de estudio la Sala va a fundar su resolución en los pronunciamientos que sobre productos idénticos como el que es objeto de este procedimiento, han sido resueltos por el Tribunal Supremo y muy especialmente en las Sentencias 482/2020, de 22 de septiembre, 88/2021 de 17 de febrero y 333/2024, de 6 de marzo y, la más reciente Sentencia nº 1395 del TS de fecha 8 de octubre de 2025, Recurso 889/2021 que analiza cuestiones de este tipo de negocios jurídicos a los que califica de complejos y que, como el presente casos son comercializados por la propia apelante, es decir un producto que engloba un préstamo con garantía hipotecaria y la inversión en un fondo extranjero con pignoración de las participaciones, así como la concurrencia de contratos realizados por entidades de inversión no autorizadas para actuar en España y la nulidad contractual.

Esta última resolución se pronuncia y sienta doctrina sobre la nulidad contractual concluyendo:

"1.- Contratos de características prácticamente idénticas a los que son objeto de este litigio han sido considerados ilegales y, por tanto, radicalmente nulos, por las sentencias de esta sala 484/2020, de 22 de septiembre, 88/2021, de 17 de febrero, y 333/2024, de 6 de marzo. Y ello, porque las entidades de inversión intervinientes, al igual que sucede en este caso, carecían de autorización para actuar en España, puesto que no se limitaron a conceder un préstamo o crédito, tal y como afirman, sino que intervinieron en un entramado contractual complejo que comprendía un préstamo hipotecario y la inversión en un producto estructurado de alto riesgo.

2.- De la misma manera que en esos asuntos, el contrato de crédito litigioso, que en la práctica funcionó como un préstamo al consumirse mediante una única disposición, no se concedió con la única finalidad de dotar de capital a los acreditados/prestatarios, sino que estaba incluido en un negocio jurídico conexo por el cual el dinero obtenido con el crédito se invertía casi en su totalidad en un fondo de inversión sugerido por la propia prestamista, cuyas participaciones quedaron, además, pignoradas.

3.- Desde ese punto de vista, IPF cumplía no solo funciones de acreditante o prestamista, sino también de entidad de servicios de inversión. El conjunto compuesto por el crédito y su aplicación a un fondo de inversión



constituye un instrumento financiero de los enumerados en el art. 2 LMV, en cuanto que dicho precepto incluye las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva, así como las de las entidades de capital-riesgo y las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado. Además, quien manejaba el fondo inversor era la misma sociedad prestamista y las demás empresas intervinientes eran meros agentes suyos.

Por la misma razón, resulta artificioso pretender que se demandara a terceras empresas, cuando quien manejaba el fondo inversor era la misma sociedad prestamista y tales empresas eran meros agentes suyos.

4.-Asimismo, aunque en la fecha de la contratación no estuviera en vigor el art. 63.2 b LMV, en su redacción dada por la Ley 47/2007, sí lo estaba el art. 64.7 de la misma Ley, que obligaba a las entidades comercializadoras de instrumentos financieros a estar inscritas en los correspondientes registros administrativos y tener autorización para tal actividad. Norma que ha de concordarse con el art. 1 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que las define como:

«aquellas que tienen por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos».

Es decir, para ser considerada entidad o institución de inversión colectiva se deben cumplir tres requisitos: (i) captación de fondos, bienes o derechos de terceros; (ii) gestionar tales fondos, bienes o derechos e invertirlos en otros bienes, valores o instrumentos financieros; y (iii) adjudicar un rendimiento al inversor en función del resultado colectivo. Y la operación litigiosa responde a esas tres características, porque: (i) hubo captación de fondos de los demandantes mediante la retención de la mayor parte del importe del préstamo concedido; (ii) se invirtieron tales cantidades en un fondo de inversión, cuyas participaciones fueron pignoradas; y (iii) se supeditó el reparto de beneficios al resultado colectivo del fondo.

5.-Cuando el objeto es ilícito o se encuentra fuera del comercio, realmente no hay objeto válido del contrato, por lo que falta un elemento esencial que provoca la nulidad de pleno derecho del negocio jurídico, apreciable de oficio. Esta nulidad radical ha sido reiterada por la jurisprudencia de la sala (sentencias 260/2012, de 30 de abril, o 350/2001, de 10 abril), según la cual se comprenden en la nulidad radical «los supuestos en que o falta alguno de los elementos esenciales del contrato que enumera el artículo 1261 del Código Civil, o el mismo se ha celebrado vulnerando una norma imperativa o prohibitiva» (sentencias 173/2009, de 18 de marzo de 2009, 775/2015, de 15 enero, y 460/2015 de 8 septiembre); supuesto este último que concurre en el presente caso.

Como declaró la sentencia 265/2013, de 25 de abril:

«[E]s reiterada doctrina jurisprudencial que el artículo 359 [de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1991, art. 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000] no impide a los Tribunales decidir "ex officio", como base a un fallo desestimatorio, la ineficacia o inexistencia de los contratos radicalmente nulos, en las coyunturas en que sus cláusulas puedan amparar hechos delictivos o ser manifiesta o notoriamente ilegales, contrarias a la moral, al orden público, ilícitas o constitutivas de delito y hacen que los Tribunales constaten la ineficacia más radical de determinada relación obligatoria (sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 760/2006, de 20 de julio, RC 3121/1999338, y en el mismo sentido, sentencia núm. 1076/2001, de 20 de noviembre, RC 2680/1995, y núm. 1385/2007, de 8 de enero, RC núm. 2487/1999), por más que tal facultad haya de ser ejercitada por los tribunales con carácter excepcional y restrictivo (sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1993, RC núm. 34/1991)».

6.-El orden público implica la protección de las normas y los principios más fundamentales de nuestro ordenamiento, que por ello tienen carácter imperativo y se encuentran al margen de la autonomía de las partes. Además, para salvaguardar el principio de audiencia, se ha oído a las partes sobre la posibilidad de apreciar la nulidad radical del entramado contractual. Por lo que, en aplicación de la jurisprudencia expuesta y de los precedentes de los casos indicados, no apreciamos obstáculo para declarar la nulidad radical del entramado contractual descrito en el primer fundamento de derecho, también por un imperativo de seguridad jurídica y respuesta jurisprudencial homogénea a situaciones jurídicas iguales.

De conformidad con la homogénea jurisprudencia citada en casos idénticos ha de resolverse las cuestiones planteadas por la parte recurrente.

La parte recurrente, en su extenso recurso, muestra en su primer motivo disconformidad con la valoración de las pruebas de la sentencia de instancia y expone en 160 apartados, lo que entiende como verdadera realidad de los hechos, analizando la prueba practicada. Así, muy sucintamente, viene a afirmar que el contrato declarado nulo fue contratado por la actora y su difunto marido debido a su holgada situación económica y su deseo de rentabilizar sus ingresos y además podrían obtener beneficios fiscales con el impuesto de sucesiones. La apelante a través de sus asesores financieros recomendaba la adquisición del producto CreditSelect Series 4 facilitando todo tipo de información. Este es el único papel que, afirma el apelante, vincula entre el préstamo



con garantía hipotecaria y las inversiones que con el dinero prestado realizó la Sra. Gabriela, que tomaba todas las decisiones con sus asesores financieros. Fue la demandante por tanto quien, con posterioridad, reinvertió en el fondo "Insight Investment Global Diversified Return Fund" a través de una póliza de seguro "Unit Linked" suscrita con la compañía aseguradora Swiss Life Luxembourg, S.A. lo que dio lugar a la escritura de novación de 2008.

Considera errónea la conclusión de instancia de que el producto CreditSelect Series 4 un "producto bancario jurídicamente complejo" pues se trata de un préstamo con garantía hipotecaria, independencia de la póliza contratada. Existe un contrato de préstamo suscrito entre IPF y los Sres. Gabriela denominado "CreditSelect Series 4" sin estar vinculado a inversiones. También un contrato de adquisición de participaciones en un fondo de inversión que los Sres. Gabriela habían elegido previamente y que después se destina a la contratación de una póliza de seguro de vida "Unit Linked" con Swiss Life y un contrato de asesoramiento e inversión entre los Sres. Gabriela y Hamiltons, su asesor financiero independiente, siendo erróneo que exista vinculación entre estas tres relaciones jurídicas. Entiende en definitiva que la sentencia confunde así, por un lado, la legítima creación por las entidades financieras de modalidades comerciales de préstamo ajustadas a la peculiaridad del objeto de la financiación (préstamos de consumo, préstamo de vivienda, etc.), así como el otorgamiento legítimo de garantías, con que la entidad de crédito que concede financiación sea en último término responsable de la concreta operación financiera elegida por el prestatario, pues todas las inversiones son contratos ajenos al de préstamo sin que tenga nada que ver el apelante. Insiste a lo largo del recurso en que la demandante podría haber elegido cualquier cartera de inversión, con absoluta autonomía, por lo que no se trata de negocios jurídicos conexos, ni existe vinculación alguno con Hamiltons siendo solo su intervención de mero prestamista. También afirma que ni la apelante ni ninguna otra entidad del Grupo Rothschild & Co recomendase suscribir el CreditSelect Series 4 para obtener beneficios fiscales, pues la razón por la que Rothschild se puso en contacto con asesores financieros en España, era simplemente para asegurarse de que comprendían las principales características del CreditSelect Serie 4 y el proceso de solicitud, lo que no se puede deducir de esto que actuaban en nombre de IPF al promover el préstamo.

En el cuarto y quinto motivo hace una también extensa argumentación de porqué el recurrente considera que no es aplicable al préstamo suscrito la Ley 24/1988, de 28 de Julio del Mercado de Valores ni lo dispuesto en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo sobre normas de actuación de mercados de valores y registros obligatorios, siendo los actores consumidores cualificados. Insiste en que en todo momento se facilitó información suficiente en la fase contractual y en la suscripción del contrato, no existiendo error en el consentimiento, conociendo perfectamente los riesgos asociados a la concesión de las garantías prestadas. Denuncia la caducidad de la acción y el retraso desleal en el ejercicio de las pretensiones y actos propios.

Lo motivos no prosperan.

En lo que respecta a los pronunciamientos de la sentencia apelada relativas al ámbito fáctico que se combate en el recurso de apelación, conviene recordar que la Audiencia, como tribunal de instancia, dentro del margen marcado por lo que es impugnado en el recurso de apelación, puede volver a valorar la prueba practicada en primera instancia, sin necesidad de practicar nuevamente las pruebas. Esto es, puede valorar la documental y la prueba practicada en el acto del juicio, mediante la visualización y audición de la grabación, sin que con ello se vulneren los reseñados principios de oralidad, inmediación y contradicción y ello por regir para la segunda instancia la plenitud del efecto devolutivo., de tal manera que, en principio (y con las limitaciones derivadas del principio "tantum apellatum quantum devolutum" y de la prohibición de la "reformatio in peius"), la apelación permite al órgano jurisdiccional "ad quem" examinar en toda su integridad del proceso y, por ende, revisar plenamente la resolución recurrida.

En este sentido el Tribunal Supremo, por ejemplo en sentencias de 24 de Noviembre de 2015 (recurso de casación 1248/12) o de 4 de Diciembre de 2015 (recurso de casación 1468/12), "en jurisprudencia pacífica y reiterada con frecuencia, ha rechazado que la valoración de la prueba realizada en primera instancia solo pueda ser revisada por la Audiencia Provincial en caso de que conduzca a exégesis erróneas, ilógicas o que conculque preceptos legales, o sus conclusiones sean absurdas, irracionales o arbitrarias. En nuestro sistema procesal, el juicio de segunda instancia es pleno y en él la comprobación que el órgano superior hace para verificar el acierto o desacierto de lo decidido en primera instancia es una comprobación del resultado alcanzado, en la que no están limitados los poderes del órgano revisor en relación con los del juez "a quo". Criterio éste reiterado en otras resoluciones como en la de 30 de Enero de 2017 (recurso de casación 420/16), en la que se indica que "el hecho de que la Audiencia valore la prueba practicada en un sentido diferente al que lo ha hecho el magistrado de primera instancia, que celebró el juicio, no supone ninguna vulneración de los principios de oralidad, inmediación y contradicción, pues de otro modo se limitaría la facultad del tribunal de apelación de contradecir la prueba practicada por el juez de primera instancia, simplemente por no haber practicado directamente las pruebas.



Extrapolando lo expuesto al caso concreto, y como ya se ha adelantado, los motivos han de ser desestimados por cuanto todas las cuestiones suscitadas por el recurrente, que no son en general más que repetición de las efectuadas en la instancia, han sido resueltas de manera explícita y razonada por el Juzgador de instancia, cuya fundamentación en cuanto a la conclusión de prueba y consideraciones jurídicas esta Sala comparte, hace suya y da por reproducida por remisión y ello para evitar repeticiones innecesarias si bien, aún con el riesgo de reiteración, expresamos las razones de nuestra decisión.

De la prueba documental y testifical practicada se constata que la entidad INTERNATIONAL PROPERTY FINANCE (SPAIN), LTD, entidad bancaria de crédito con domicilio en Reino Unido, al tiempo de la contratación objeto de litigio no tenía abierta sucursal alguna en España, no estaba inscrita en el Registro de entidades del Banco de España ni tenía autorización administrativa para operar como entidad de crédito ni tampoco como empresa de servicios de inversión.

No obstante esta circunstancia formalizó en España el contrato objeto de procedimiento concediendo un préstamo (en las condiciones y con el objeto que luego se hará referencia) con garantía hipotecaria de un inmueble situado en el país. En lo que respecta a la actuación en España la entidad apelante, que repetimos no estaba autorizada para operar como banco o como empresa de inversión, sin embargo por medio de agentes financieros afectos, entre otros la entidad Hamiltons Financial Services S.L., se captaban clientes fundamentalmente jubilados de nacionalidad británica pero con bienes inmuebles en España libres de cargas, para ofrecer distintos productos como los denominados: Spanish Inheritance Tax and Income Release Scheme o Spanish Investment Transfer and Income Release Scheme o Hipoteca Rothschild o, CreditSelect 4. El producto objeto de procedimiento (documento nº 4 de la demanda) se denomina Credit Select Series 4, y se comercializa bajo la denominación de SITIRS el acrónimo de "Spanish Inheritance Income Release Scheme, (Esquema de Liberación de rentas hereditarias español) de manera que se ofrecía la obtención de un crédito en el que se exigía como garantía la constitución de una hipoteca inmobiliaria y la inversión de la mayor parte del préstamo en un fondo de inversión y/o la contratación de un seguro de vida, sobre los que se constituía un derecho de prenda, reteniendo el prestamista la titularidad de las participaciones; no obstante lo cual la escritura pública reflejaba el préstamo como de carácter ordinario. El perfil del cliente era de pensionista inglés con bienes raíces en España, como es el caso de los Sres. Gabriela , cuya condición de consumidores está acreditada en las actuaciones. El señuelo y promoción de este producto era la optimización fiscal del impuesto de sucesiones español sobre los bienes inmuebles radicados en España y la conveniencia para ello de estar hipotecados para así obtener una importante reducción en dicho impuesto y, al vez, también la de obtener un ingreso para complementar la pensión con el resultado de la inversión a la que iba destinada el préstamo. (documental nº 7 de la demanda). Este tipo de productos, denominado también comercialmente como Equity Release generalmente responde a un mismo patrón y se caracteriza por la combinación de varios contratos: un préstamo hipotecario, un seguro de vida modalidad "Unit Linked" la inversión en un fondo. Responde por tanto a la modalidad de producto complejo.

La Audiencia de Málaga ya se ha pronunciado en varias ocasiones, así la sentencia de 20 de marzo de 2018 (recurso 496/2016 ) dice: de las sentencias citadas (reproducida en la segunda) decíamos lo siguiente:

"(...) En resumen, estas dos entidades se coordinan no sólo para captar clientes para sus respectivos negocios, sino que establecen una vinculación jurídica y económica entre la concesión del préstamo hipotecario por el banco danés y la inversión gestionada por el banco suizo, y ambas aprovechan para captar pasivo tanto la campaña dirigida directamente por SYDBANK en la que se sugiere que la inversión en el producto financiero denominado "Spanish Equity Release Package", que incluye el préstamo hipotecario y la inversión en fondos, propiciaría que los rendimientos de los fondos de inversión que ofrecía SYDBANK, junto con la línea de crédito que concedería este banco, cubrirían los pagos del préstamo hipotecario; como la campaña, promovida por terceros agentes no directamente vinculados con dichas entidades pero reconocidos por SYDBANK como colaboradores en el caso de D. Juan Antonio y, por tanto, Offshore Invetimentos Brokers S.L. (documento nº 12 presentado con la demanda), pero que había creado entre parejas de jubilados extranjeros residentes en la Costa del Sol una conciencia de que, de cara a la liquidación de la cuota del impuesto de sucesiones que hubiera de abonarse por la propiedad de sus inmuebles radicados en España, pudiera resultar beneficiosa la inscripción de una carga hipotecaria sobre los mismos... (Fundamento de Derecho Tercero).

No consta que los contratantes fueran informados ni de la ausencia de autorización de la entidad prestamista para otorgar créditos en nuestro país ni de las pérdidas anudadas a la inversión en el citado fondo; es mas, se ofrece este producto como si se tratara de unos rendimientos tipo pensión. Pese al importe del crédito hipotecario, su operativa no responde a este tipo de contratos bancarios pues no consta la formalización de expediente de solvencia de los Sres. Gabriela , ni se solicita documentación al efecto para valorar su capacidad económica. Además no se ofrece al prestatario ningún contrato previo de inversión conforme con las promesas de las ventajas del producto promocionado. Se estipula que se amortizará mediante un pago



único a los diez años, con vencimiento anticipado ante cualquier clase de incumplimiento y con introducción de cláusula multivisa y, para completar, solo un importe residual de la cantidad prestada se entregaba al prestatario y también al pago de gastos que eran de su cuenta.

De los hechos acreditados que resultan de la documental y prueba practicada en el acto de juicio se constata que el negocio causal subyacente del préstamo hipotecario no era otro que prestar dinero para después invertirlo en fondos o en la contratación de un tipo de seguro cuya prima se pignoraba a favor del Banco, de manera que su concesión quedaba inexorablemente vinculada a la aplicación de las cantidades prestadas a ese fondo predeterminado por el propio prestamista y a la contratación de un seguro de vida, aunque IPF aparece solo como entidad prestamista desvinculada de la selección del fondo de inversión o de la entidad aseguradora. Pero la titularidad de los negocios subyacentes (inversión y/o contratación de seguro) no la adquiere el prestatario que tampoco está facultado para establecer las carteras de activos, cuya titularidad conserva el prestamista, pero los riesgos los asume en su totalidad el prestatario. Por tanto en su conjunto no solo es una operación económicamente compleja sino muy arriesgada de tal manera que el riesgo de pérdidas puede alcanzar la totalidad de lo prestado y sin embargo la escasa información que proporcionaban los folletos, según la documentación aportada con la demanda, propiciaban una imagen atractiva de obtención de ingresos con una cobertura de costes que se anudaban a beneficios (nunca se informaba de los riesgos) de un fondo de inversión o de un seguro de vida.

De estos datos acreditados cabe inferir que, teniendo en cuenta la condición de consumidores de los Sres. Gabriela, estamos en presencia de un producto muy complejo donde concurren entrelazados una diversidad de contratos, por un lado el de prestación de servicios de asesoramiento (que no es independiente), y por otro, concatenados, el de préstamo con garantía hipotecaria (que no es tal), el de adquisición de participaciones a un fondo de inversión y contratación de seguro con la misma finalidad y un contrato de naturaleza prendaria sobre los anteriores y todos ellos sirviéndose de la mercantil INTERNATIONAL PROPERTY FINANCIA (SPAIN) LIMITED, no pudiéndose desvincularse la escritura de préstamo hipotecario, del propio contrato de préstamo, de las inversiones a que se destinó, del contrato de seguro de vida y del contrato de prenda, todos vinculados a la cartera de inversión.

La comercialización de este producto complejo requería de una autorización administrativa de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva (Ley 35/2003). Y también le es de aplicación la Ley 24/1988 de Mercado de Valores, que establece en su artículo 64: Ninguna persona o entidad podrá, sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita en los correspondientes registros administrativos, desarrollar con carácter profesional las actividades previstas en el apartado 1 y en las letras a), b), d), f) y g) del apartado 2 del artículo 63,2b)-.. La concesión de créditos o préstamos a inversores, para que puedan realizar una operación sobre uno o más de los instrumentos previstos en el artículo 2, siempre que en dicha operación intervenga la empresa que concede el crédito o préstamo.

Y no solo la contratación efectuada incumplía deberes legales en cuanto a las limitaciones existentes en torno a las entidades que pueden comercializar estos productos, sino que existe un incumplimiento palmario de los requisitos que debe cumplir la referida comercialización, y escapa el producto en sí, todo o cual merece una respuesta mayor que la produciría una mera sanción administrativa, como así se pronuncia el Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de Septiembre de 2019, siendo por tanto procedente la declaración de nulidad que realiza la resolución recurrida por incumplimiento de los deberes que imponía la Ley de Mercado de Valores y La Ley 35/2003 sobre sociedades de inversión, como así lo declaró el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de octubre de 2011.

En el ámbito del mercado de valores, y productos y servicios de inversión, el incumplimiento por la empresa de inversión del deber de información al cliente no profesional, si bien no impide que en algún caso conozca la naturaleza y los riesgos del producto, y por lo tanto no haya padecido error al contratar, lleva a presumir la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados, que vicia el consentimiento. Por eso la ausencia de la información adecuada no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo.

La sentencia del Tribunal Supremo 613/2015, de 10 de noviembre (recurso 885/2012), en la misma línea que la 535/2015, de 15 de octubre de 2015 (recurso 452/2012), insiste en la aplicación de la Ley reguladora del Mercado de Valores, en su redacción vigente en la fecha de los contratos, señalando que el art. 79 LMV ya establecía como una de las obligaciones de las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y las personas o entidades que actúen en el mercado de valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores, la de "[a] asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados [...]" y el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, establecía por su parte las normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, y desarrollaba las normas de conducta que debían cumplir las empresas del mercado de valores. Dichas



empresas deben actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y buena fe, sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado, realizando sus operaciones con cuidado y diligencia, según las estrictas instrucciones de sus clientes, de quienes debían solicitar información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión; y el art. 5 del anexo de este Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo regulaba con mayor detalle la información que estas entidades que prestan servicios financieros debían ofrecer a sus clientes, siendo la información relevante en este aspecto la que se proporciona con carácter precontractual e insuficiente, en términos generales, la que resulta del propio contrato, puesto que no se habrá dado oportunidad al cliente minorista de evaluar previa y reflexivamente el riesgo asociado al producto de inversión.

Y en lo que respecta al deber de información contravenido, la sentencia del Tribunal Supremo 19/2016, de 3 de febrero, invoca la del Pleno 491/2015, de 15 de septiembre para señalar que con anterioridad a la transposición de la Directiva MiFID, la normativa del mercado de valores ya daba "una destacada importancia al correcto conocimiento por el cliente de los riesgos que asume al contratar productos y servicios de inversión, y obliga a las empresas que operan en ese mercado a observar unos estándares muy altos en la información que sobre esos extremos han de dar a los clientes, potenciales o efectivos. Estas previsiones normativas son indicativas de que los detalles relativos a qué riesgo se asume, de qué circunstancias depende y a qué operadores económicos se asocia tal riesgo, no son meras cuestiones de cálculo, accesorias, sino que tienen el carácter de esenciales, pues se proyectan sobre las presuposiciones respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato, en concreto sobre la responsabilidad y solvencia de aquellos con quienes se contrata (o las garantías existentes frente a su insolvencia), que se integran en la causa principal de su celebración, pues afectan a los riesgos aparejados a la inversión que se realiza", y el art. 79 LMV, en su anterior redacción, ya establecía como una de las obligaciones de las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y las personas o entidades que actúen en el mercado de valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes, como asesorando sobre inversiones en valores, la de "asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados [...]".

La falta de información sobre el producto a la Sra. Gabriela, a la que el recurrente califica de "consumidora cualificada" en el recurso, sin que exista prueba en las actuaciones de que tuviera conocimientos financieros, lleva a concluir acertada la declaración de nulidad del contrato de préstamo hipotecario y de todos los contratos vinculados al mismo que establece la sentencia de instancia. Con respecto a la vinculación de los contratos basta una lectura de las estipulaciones de la escritura para constatar que incluye continuas referencias al fondo de inversión, lo que no se sostiene con la ajeneidad invocada en el recurso, existiendo una total relación entre el préstamo y las inversiones posteriores, auspiciadas por la parte recurrente a través de la sociedad Hamiltons lo que además inciden en el carácter complejo de la operación y todo ello se completa, además de la garantía hipotecaria, con otra privilegiada sobre los títulos de los fondos de inversión, por lo que en la práctica devienen en propietarios de la misma de su producto, destinando el dinero del préstamo a inversiones previamente asignadas. En este sentido cabe citar las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de julio de 2014, número 365/2014 y la sentencia núm. 375/2010 de 17 junio de 2010, en concreto establece: se refiere a contratos vinculados y afirma que los contratos posteriores "presuponían, por este camino, la validez del primer contrato y la asunción de sus resultados económicos" refiriéndose a la existencia de una vinculación entre contratos por razón de un "nexo funcional" entre ellos, como ha ocurrido también en el presente caso. Se trata de una situación jurídicamente relevante en que se encuentran dos o más contratos cuando existe entre ellos un nexo de interdependencia en vista del fin o del interés empírico o práctico unitario a que obedecen, ya sea sobre la base de una expresa voluntad de los contratantes o por la consideración e la función objetiva que se desprende de su conjunta consideración. El referido nexo de interdependencia puede operar sólo en el momento inicial o también en el momento ejecutivo de la compleja operación que los contratos vinculados materializan. En este segundo caso -que es el presente- las vicisitudes que puedan afectar a alguno de los contratos vinculados tienen incidencia en la dinámica de la del otro u otros y así lo ha establecido correctamente la Audiencia en la sentencia recurrida, por lo que el motivo ha de ser desestimado.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que el conjunto contractual ofertado es de carácter complejo, donde la apelante no actúa como mero prestamista, teniendo por objeto el préstamo no la de conceder un capital, sino la de invertir en diferentes fondos ofrecidos por la prestamista en los que fiduciariamente ostentaba participaciones, actuando pues como servicio de inversión, incumpliendo los deberes de información sobre los riesgos que asumía el prestatario en tales inversiones, que además no podía elegir, lo que lleva a confirmar la declaración de nulidad por contravención de normas imperativas ( artículo 6.3 del Código Civil) sin que pueda entenderse la prescripción o caducidad de la acción. La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015 no prescinde del art. 1301 del Código Civil; lo que viene a decir es que la acción no está caducada, aunque haya transcurrido el plazo legal contado desde la consumación del contrato, si el cliente-contratante no ha podido tener conocimiento del error, y eso le lleva a afirmar que "no puede privarse de la acción a quien no ha podido



ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento", y a concluir que "la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo", lo que es de aplicación al caso donde se constata que se liquidó a la entidad IPF en 2017 el producto Unit Linked, por lo que no es posible apreciar la caducidad de la acción de nulidad ejercitada, cuya declaración en la instancia debe ser mantenida, lo que conlleva la desestimación del recurso de apelación.

Motivo Sexto. Causa torpe.

El fundamento de la sentencia objeto del motivo ahora analizado dice así: SEXTO.- Como corolario de lo expuesto en líneas anteriores, procede declarar nulo el contrato de préstamo suscrito con IPF, por los motivos antes expuestos. Dicho pronunciamiento de ineficacia debe hacerse extensivo, por la conexidad que se aprecia en el caso de autos en los contratos aquí examinados, a la póliza suscrita con SWISS LIFE, la cual queda irremediadamente afectada por la gravedad de la causa de nulidad radical que se advierte ex art. 6.3 CC. Tampoco ha justificado esta última demandada haber atendido al deber de información que le correspondía, haciendo extensible a la misma el reproche que se atribuyó a IPF en el proceso de contratación. Declarando la nulidad absoluta o radical, debe aplicarse el artículo 1306 2º del Código Civil.

La parte recurrente alega que la aplicación del artículo 1.306 del CC, en su párrafo segundo no es correcta al no darse los presupuestos necesarios (o al menos, no justificarse), y al dar lugar a una situación injusta y un enriquecimiento injusto para la parte apelada. Insiste el recurrente en la falta de dolo o culpa, tanto más cuando en la demanda se alega que la supuesta ilicitud de la causa del préstamo viene relacionada con los beneficios fiscales que supuestamente se generaban a través de su suscripción, finalidad que era la buscada por la Sra. Gabriela, por lo que concurriría culpa en la parte actora.

El motivo no prospera.

En primer lugar, quien anunciaba y promocionaba a través de entidades de asesoramiento, en apariencia independientes, la pretendida obtención de beneficios fiscales en el impuesto de sucesiones mediante la contratación de un préstamo hipotecario que no era tal o no era solo un préstamo y para el cual no estaba autorizado en este país, era la entidad apelante no la otra parte contratante, a la que no reportó ventaja alguna y sí beneficios innegables a la parte apelante. Por otra parte, la hipoteca sobre el bien inmueble para obtención de beneficios fiscales no ha sido la causa y motivo que ha determinado la declaración de nulidad, sino la actuación de la demandada apelante de falta absoluta de información y de actuar en el mercado sin la preceptiva autorización situándose fuera del orden jurídico en cuanto a la normativa reguladora bancaria, utilizando la promesa de obtención de beneficios fiscales en materia de impuesto de sucesiones para recabar fondos que destinaba a inversiones, por lo que no puede la apelante eludir el cumplimiento de restitución de lo recibido aplicándose todos los efectos declarados en la sentencia de instancia.

CUARTO.- Resolución recurso de apelación de la entidad SWISS LIFE LUXEMBOURG, S.A.

La entidad funda el recurso en los siguientes motivos: 1) Reproducción de la declinatoria desestimada en la instancia. 2.- Error en la valoración de la prueba en cuanto a la inexistencia de vinculación de las codemandadas y entre la entidad Hamiltons y entre los contratos suscritos. 3.- Error en la valoración de la prueba, falta de legitimación pasiva. 4.- Error en la valoración de la prueba en cuanto a su improcedencia de la acción de nulidad radical. 5.- Error en la valoración de la prueba en cuanto a la improcedencia de la acción de anulabilidad. 6.- Efectos de la nulidad radical por causa torpe.

Motivo Primero.- Sobre la declinatoria por falta de competencia judicial internacional.

El motivo viene referido al planteamiento de la declinatoria en la instancia, que y que fue desestimada mediante Auto de fecha 22 de octubre de 2020.

De conformidad con lo previsto en el art. 66.2 LEC contra el auto por el que se rechace la falta de jurisdicción sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

No ocurre en el presente caso que después de desestimar el recurso de reposición, la demandada aquí apelante formulara recurso de reposición, única posibilidad para que pueda volver a plantear la falta de jurisdicción en su recurso a través de la impugnación de la sentencia. Ciertamente el auto referido en su pie de recurso hace referencia a que es firma, lo que se trata de un error que no fue denunciado oportunamente por la parte pues el Artículo 66 de la LEC, regula los recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a **arbitraje** o mediación y competencia objetiva y en su apartado 2 establece: 2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de



reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva. Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a **arbitraje** o a mediación.

Pues bien, tratándose de un contrato internacional de consumo ha de aplicarse los fueros de competencia del Reglamento Bruselas I Bis, invocado en el recurso, que no regula un mecanismo de control de oficio de la competencia internacional por lo que ha de estarse a la regulación antes mencionada de la LEC, y dado que al no recurrirse el auto que desestimó la declinatoria, el mismo quedó firme y no es posible resolver reproducir en apelación los motivos alegados en la declinatoria planteada. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencia nº 1424/2024, Recuros 5161/2022 de fecha 30 de octubre.

Motivo tercero.- Se resolverá previamente sobre este motivo por razones de lógica jurídica, pues de prosperar obsta resolver los restantes alegados.

Y el motivo ha de ser estimado, si bien en razón en las siguientes consideraciones.

Respecto de la legitimación indica el art 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que: "Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular".

STS, Sala Primera de 2 de abril de 2014 que cita otras muchas interpretando el art. 10 LEC señala que: «constante jurisprudencia ( STS de 2 de abril de 2012, rec. 2203/2010, con cita de las SSTs de 30 de abril de 2012 y 9 de diciembre de 2010) viene considerando que la legitimación constituye un presupuesto procesal susceptible de examen previo al examen de fondo del asunto, de modo que la pretensión es inviable cuando quien la formula no pueda ser considerado «parte legítima»».

De los hechos acreditados, como más arriba se ha hecho referencia, existe una primera operación de fecha 29 de septiembre de 2006 fundada en una línea de crédito destinándose la cantidad de 227.250 Euros en instrumentos financieros sugeridos por la prestamista si bien a través de la entidad Hamiltons, que aparecía como asesora independiente.

En julio de 2008, con intervención de la entidad Hamiltons, la Sra. Gabriela da orden para la suscripción del seguro de vida Unit Linked, abonando una prima única por importe de 164.052 Euros. Suscrito el seguro referido por la Sra. Gabriela se pignoró la póliza con cesión de los derechos a INTERNATIONAL PROPERTY, entendemos que en garantía adicional del Crédito Hipotecario, para lo cual, cuyos fondos podía rescatar de forma unilateral en su favor con la mera comunicación la aseguradora, como así tuvo lugar en fecha 28 de septiembre de 2016, como resulta del documento nº 4 de la contestación, liquidando la apelante a la entidad International Property la cantidad de 149.988,88 Euros (documento nº 5).

Por tanto en cuanto a la extensión de la acción de nulidad declarada en la sentencia sobre las operaciones vinculadas estaría incluida la contratación del seguro por cuanto el producto de inversión se artículo a través del seguro "Unit lindek", para lo que precisaba de su colaboración por lo que como se pronuncia la STS de Pleno 769/2014, de 12 de enero de 2015 "...no puede aceptarse la pretensión de rebajar el nivel de exigencia en la información a facilitar al inversor por la empresa de servicios de inversión (en este caso, el banco que diseñó el producto y lo ofertó a sus clientes a través de su red de oficinas), por el procedimiento de entender que no es aplicable la normativa reguladora del mercado de valores, muy exigente en materia de información a suministrar al potencial inversor, y sí solamente la normativa sobre seguros privados, que contiene unas previsiones mucho más genéricas, como es el caso de las contenidas en el art. 60 de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados". Esta última normativa será aplicable en cuanto contenga determinadas regulaciones específicas propias del contrato de seguro, que se añaden a las que rigen con carácter general las obligaciones y contratos y con carácter particular los contratos de inversión, pero no en el sentido de rebajar las obligaciones de información que establece la normativa reguladora del mercado de valores." . Sin embargo tal declaración de nulidad de tal contrato no alcanza a los efectos inherentes a tal declaración pues la devolución de su importe equivaldría, como acertadamente se alega en el recurso, si bien en otro motivo, a restituir por duplicado el importe resultante de la liquidación tras la ejecución de la garantía por la codemandada International Property, única legitimada a soportar las consecuencias de la declaración de nulidad. Por tanto, el contrato quedó extinguido y el importe de su liquidación entregada a la codemandada (única obligada), dejando de existir la realidad jurídica que vinculaba al apelante con la citada inversión, por lo que la entidad Swiss Life no está pasivamente legitimada para soportar la acción de resarcimiento derivada de la nulidad declarada en la sentencia, sin entrar en el resto de las cuestiones planteadas.

En consecuencia, se estima el recurso de apelación formulado, revocándose la sentencia en el sentido de absolver a la apelante de los pedimentos resarcitorios que contra la misma se dirigía en la demanda.



**QUINTO.**-Desestimado el recurso de apelación formulado por la entidad International Property Finance Spain Limited, se imponen las costas devengadas por el mismo a la parte apelante, conforme establece el artículo 398 de la LEC, con pérdida del depósito constituido para recurrir.

En cuanto a las costas a cargo de la entidad Swiss Life Luxembourg, S.A., estimado parcialmente el recurso y en aplicación del artículo 398 de la LEC, no se hace expresa imposición de costas.

Igualmente, y de conformidad con el apartado 8 de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede devolver el depósito constituido en su día al recurrente.

La estimación del recurso implica la revocación parcial de la sentencia en cuanto a la absolución, si bien dadas las circunstancias concurrente, el modo de comercialización del producto y la estimación de la excepción de legitimación sin análisis del resto, son circunstancias a tener en cuenta para no imponer costas en la instancia ( art. 394 LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación general.

## FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por la entidad International Property Finance (Spain) Limited, representada por la Procuradora Dña. María Isabel Hevia García y **estimando** el recurso de apelación interpuesto por la entidad Swiss Life Luxembourg, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Mauricio Gordillo Alcalá , ambos recursos contra la Sentencia de fecha 10 de enero de 2022 dictada en el procedimiento de Juicio Ordinario nº 902/2018, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Marbella, **debemos revocar y revocamos parcialmente la misma** dejando sin efecto el pronunciamiento condenatorio de la entidad Swiss Life Luxembourg, S.A. en cuanto a los efectos resarcitorios derivados de la nulidad declarada, sin pronunciamiento en materia de costas derivado de esta absolución de pretensiones, manteniendo el resto de sus pronunciamientos.

Dese al depósito constituido para recurrir el destino previsto.

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, debiendo presentar ante esta Sección el escrito de interposición en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, que debe ajustarse al contenido y requisitos previstos en el artículo 481 de la LEC.

Debiendo acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado el depósito exigido para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander, con apercibimiento de que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

Notificada que sea la presente resolución a las partes, remítase testimonio de la misma, en unión de los autos principales al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Notificada que sea la presente resolución a las partes, remítase testimonio de la misma, en unión de los autos principales al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*